



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5231/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, y el voto particular de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5231/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Obtener información sobre el predio determinado, como los permisos de construcción, tipo de permiso, permisos especiales para negocio, proyección de edificación y quién autorizó los permisos



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia a la Alcaldía Iztapalapa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Sin Materia, Da Vista, Permiso de construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5231/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5231/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074624002378**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 1.- Quisiera saber si el predio ubicado en calle justina 115 colonia san lorenzo xicotencatl tiene permiso de construcción y de que tipo
 - 2.- Saber si tiene algún permiso especial para edificar un negocio
 - 3.-saber cuantos metros tienen proyectado edificar
 - 4.- quien autorizo el permiso de construccion en dicho inmueble
- “[sic]...”

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El quince de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular el oficio s/n de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, tal y como se señala a continuación:

[...]

Ciudad de México, a 15 noviembre de 2024

**PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE**

Por este medio y en referencia a la solicitud de información que presentó con número de folio 092074624002378, **se hace de su conocimiento** con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la petición de la o las unidades administrativas correspondientes, se otorgó una **ampliación de plazo**; toda vez que, la información que se requirió se encuentra en proceso de búsqueda.

Sin más, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Jessica Elizeth Ventura González
Jefa de la Unidad Departamental de la
Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No dieron informacion ellos tienen los documentos para validar la informacio solicitada”
[Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5231/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción III, 236, 237, y 243, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Dicho proveído fue notificado a las partes el **4 de diciembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual se puede corroborar con las imágenes siguientes:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Admisión.
Número de transacción electrónica: 1 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5231/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 04 de Diciembre de 2024 a las 11:22 hrs.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/09.12.24/003**, de fecha nueve de diciembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ADMITIÓ a trámite dicho Recurso de Revisión de conformidad con los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que mediante oficio **SLUS/NA/273/2024**, el Subdirector de Licencias y Uso de Suelo adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Iztapalapa, a efecto de dar contestación en vía de alegatos al recurso de mérito, señala lo siguiente:

"...Al respecto me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes.

perteneciente a esta Subdirección a mi cargo, sin encontrarse antecedente de algún trámite que se haya solicitado para el predio antes mencionado..." (sic).

**Énfasis Añadido*

[...][Sic.]

- Oficio **AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/27.11.24/003** de fecha veintisiete de noviembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A razón de lo anterior, se solicita su colaboración para que, en el ámbito de su competencia remita **PROYECTO DE RESPUESTA**, a más tardar el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2024**, a esta Unidad Administrativa a mi cargo, lo anterior con la finalidad de formalizar la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número **092074624002378** ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el término establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, es de señalar que, si la información y/o documentación solicitada por el particular solicitante se encuentra en los supuestos de clasificación de la información, establecidos en los artículos 183

y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma deberá de ser sometida ante el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

- Oficio **SLUS.NA.273/2024** de fecha veintinueve de noviembre, signado por el Subdirector de Licencias y Uso de Suelo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, perteneciente a esta Subdirección a mi cargo, sin encontrarse antecedente de algún trámite que se haya solicitado para predio antes mencionado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

[...]

- Oficio **AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/27.11.24/004** de fecha cuatro de diciembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento de Auditorías, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, sus solicitudes fueron enviadas a la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, ya que de conformidad con sus atribuciones, es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su interés, por lo que mediante el oficio **SLUS.NA.273/2024**, da atención a la petición, en el tenor siguiente:

"...se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, perteneciente a esta Subdirección a mi cargo, sin encontrarse antecedente de algún trámite que se haya solicitado para el predio antes mencionado..." (sic)

[...]

VII. Vista de la respuesta. El trece de diciembre, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el **once de diciembre**, en el medio señalado, para recibir notificaciones, esto es, en **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó a la persona recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismos que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **omisión de respuesta.**

Proveído que fue notificado el **nueve de enero de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico, proporcionado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Cabe señalar que el particular vencido el plazo otorgado no dio respuesta al acuerdo referido en el presente antecedente, por lo cual se entiende que el interés del particular es seguir el recurso de revisión como una omisión de respuesta.

VIII. Cierre. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, este Instituto tuvo por las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **trece de diciembre**, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente **que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción III del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **4 de diciembre**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el **once de diciembre**, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco** se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y [...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **al dar respuesta, el sujeto obligado emita una prevención o ampliación de plazo.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información el quince de noviembre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el cual el sujeto obligado pretendió ampliar el plazo de respuesta para atender a solicitud de información.

Posteriormente, el nueve de diciembre, mediante la PNT, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, le dio contestación a los contenidos informativos realizados por la entonces persona solicitante.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante las documentales: **AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/09.12.24/003, SLUS.NA.273/2024 y AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/27.11.24/003).**

Lo anterior, consta en antecedente VI de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber emitido una prevención (ampliación), sin fundar ni motivar dicha acción.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA Da vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.